

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Shirley Fernandez Vasquez vs. Asstracud y otros. Rad. 2022-00413-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto 726 del 17 de marzo del presente año, se requirió a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, para que llegara el poder conferido al profesional del derecho, bien fuera con presentación de la firma ante notario o constituido mediante mensaje de datos desde el correo institucional de la entidad.

Contra dicho proveído la entidad presentó recurso de reposición, manifestando que la exigencia de mensaje de datos creado desde el correo de la entidad solo es para aquellas personas jurídicas que tienen registro mercantil, sin embargo, aporta el poder constituido desde el correo notijudiciales@redoriente.gov.co

Sea lo primero advertir que con la contestación de la demanda NO SE APORTO PODER ALGUNO, de ahí que se hiciera el requerimiento a la entidad para que lo allegara, es decir, no se dijo en ningún momento que el poder estuviera mal constituido, sino que no estaba; ahora, de la lectura atenta del artículo 5 de la Ley 2213/22, inciso 3, se advierte, efectivamente que la exigencia está dirigida a las entidades que cuentan con registro mercantil, no siendo este el caso de las entidades públicas.

De acuerdo entonces con lo expuesto, no está llamado a prosperar el recurso presentado por la apoderada de la litis.

Por otra parte, considerando que se radicó el poder debidamente constituido, sumando a que no consta en el expediente la notificación personal de la entidad, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación radicada por cumplir el escrito con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Negar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE por lo antes expuesto.
- 2.-Téngase notificada por conducta concluyente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.
- 3.-Tengase por contestada la demanda por la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.
- 4.-Señalase el día **2 de mayo de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80

ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconócese personería a la abogada Martha Liliana Díaz Angel, identificada con la CC. 31973271 y con TP. 83694 del CSJ de la firma Martha Liliana Díaz Angel Abogados, para que actúe en el proceso como apoderada de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3cda1238146dc5eb59fb59a05937575e9189b19e9cb3f7e259e11c85a69043**

Documento generado en 21/06/2023 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>